

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200248-00

**ACCIONANTE: GERARDO MARTINEZ HIGUERA
C.C. N. 79.652.519**

**ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**

**FECHA: BOGOTA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2.022)**

ANTECEDENTES

El accionante GERARDO MARTINEZ HIGUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.652.519 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV por considerar que dicha entidad le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, igualdad y la inclusión el en RUV basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la parte accionante que es víctima del conflicto armado interno que han venido sucediendo en el municipio de Saravena, departamento de Arauca.
- Que el 05 de octubre de 2018 su hija Ana María Martínez fue víctima de homicidio en este municipio.
- Señala que la señora Astrid Arévalo Antolinez identificada con C.C. N. 24.227.501 madre de Ana María (q.e.p.d), rindió declaración ante la

Personería Municipal de Saravena el 05 de mayo de 2021 por los hechos ocurridos el 05 de octubre de 2018, con el fin que su grupo familiar fuera incluido en el RUV.

- Refiere que mediante la resolución N. 2021-40531 del 31 de mayo de 2021 la accionada resolvió: “...NO INCLUIR la señora ASTRID AREVALO ANTOLINEZ, identificada con la C.C. No. 24227501 el en Registro Único de Víctimas-RUV-junto con los miembros de su grupo familiar relacionados en la presente declaración, y NO RECONOCER el hecho victimizante de homicidio de ANA MARIA MARTINEZ AREVALO identificada con Tarjeta de identidad número1127957488, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución...”.
- Aduce que contra la resolución presento los recursos de reposición y en subsidio de apelación los cuales se resolvieron confirmando lo dicho en el acto administrativo indicado.
- Informa que la Fiscalía General de la Nación emitió un comunicado donde señala que los hechos cometidos el día 05 de octubre de 2018 donde fue hallado sin vida el cuerpo de Ana María Martínez y del material probatorio recolectado estableció que los autores fueron las disidencias de las FARC, frente 10 Martin Villa.
- Que por lo anterior considera que la declaración se dio por causa del conflicto armado interno, contrario a lo que argumento la accionada que el hecho se dio por causas diferentes. Que su familia salió del país a raíz de los hechos sufridos, toda vez que han sido víctimas de amenazas.
- Señala que como progenitor de Ana María (q.e.p.d), continua con los trámites necesarios, por lo que procedió a presentar esta acción constitucional.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por la parte accionante.

CONTESTACIONES

La accionada UARIV allega pronunciamiento de los hechos del escrito de la tutela indicando que para el caso concretó el accionante no cumple con los

requisitos previstos en la ley 1448 de 2011, esto es, haber presentado declaración ante el ministerio Publico y estar incluida en el RUV, que al no cumplir con las condiciones no se encuentra incluido por el hecho victimizante de homicidio de Ana María Martínez fud/caso: BG000490516.

Señala que una vez le fue notificada la presente acción constitucional realizo un proceso de verificación incluso en el RUV, encontrando que a través de la resolución N. 2021-40531 del 31 de mayo de 2021 resolvió: “...ARTÍCULO PRIMERO: NO INCLUIR a la señora ASTRID AREVALO ANTOLINEZ identificada con Cédula de Ciudadanía número 24227501, en el Registro Único de Víctimas -RUV-, junto con los miembros de su grupo familiar relacionados en la presente declaración, y NO RECONOCER el hecho victimizante de homicidio de ANA MARIA MARTINEZ AREVALO identificada con Tarjeta de Identidad número 1127957488, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución...”

Aduce que la resolución fue notificada a la parte interesada y contra la misma se presentaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, una que los recursos fueron resueltos confirmando la de decisión proferida en la resolución.

Expone que realizo el proceso de verificación de la información, los argumentos presentados por el accionante en la declaración, los lineamientos expuestos y las situación de orden público que se presentaba para el época de los hechos, encontrando no viable reconocer el hecho victimizante de homicidio, toda vez, frente a las circunstancias narradas no existen los elementos que llevan a determinar esa relación cercana y suficiente con el conflicto armado, requisito indispensable para ser considerado víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Que, al acceder a las pretensiones incoadas en el escrito de la tutela, se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas que pretenden acceder a la indemnización como víctimas del conflicto, pues previo a la presentación de la acción constitucional buscando el pago de la indemnización administrativa, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

Que en el presente caso no se allego prueba de que se configure la excepción a la regla de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, la acusación de un perjuicio irremediable, situación que confirma la improcedencia de la presente acción constitucional.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor GERARDO MARTINEZ HIGUERA, pretende que le sea amparado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, igualdad e inclusión en el RUV, en consecuencia se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS tener en cuenta la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, la inscripción en el RUV y el reconocimiento de su grupo familiar del hecho victimizante de homicidio declarado el 05 de mayo de 2021.

Frente al tema del Registro Único de Víctimas - RUV, la Corte Constitucional en sentencia SU-599 de 2019, sostuvo:

“...Es preciso aclarar que la inscripción en el RUV no confiere la calidad de víctima, ya que esta se adquiere con la ocurrencia del hecho victimizante; contrario sensu, sólo consiste en un trámite administrativo que tiene como objetivo declarar la condición de víctima para, de esa manera, permitir el acceso a los beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos de carácter específico, preoalente y diferencial.

Partiendo del hecho de que el RUV se encuentra a cargo de la UARIV, es precisamente aquella entidad la competente para estudiar las solicitudes de inscripción al mismo y definir si otorgar o denegar el registro. Para tomar dicha decisión, la UARIV debe: (i) verificar que la solicitud sea presentada mediante un formulario único, por la persona que

haya sufrido una vulneración de sus derechos en las circunstancias temporales descritas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en armonía con los artículos 155 y 156 ibídem; y (ii) debe comparar la información contenida en la solicitud de registro con la información recaudada en el proceso de verificación, en un término que no supere 60 días hábiles, pues dicho trámite debe ser ágil y sin dilaciones. En este punto, debe enfatizarse en que la carga probatoria respecto de la ocurrencia del hecho victimizante recae, principalmente, sobre el Estado.

Ahora bien, la UARIV debe hacer aplicación de tres criterios específicos al momento de examinar una solicitud de inscripción al RUV, a saber: “(i) jurídicos, es decir la normativa aplicable vigente; (ii) técnicos, refiriéndose a la indagación en las bases de datos que cuenten con información que ayude a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos victimizantes; y (iii) de contexto, reflejando en el recaudo de información y análisis sobre dinámicas, modos de operación y acontecimientos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específico”

En esta misma línea, el examen de las aludidas solicitudes deberá atender a los parámetros jurisprudenciales y, en ese sentido, se deberán aplicar los principios de dignidad, buena fe, confianza legítima, pro homine, geo-referenciación o prueba de contexto, in dubio pro víctima, credibilidad del testimonio coherente de la víctima y prevalencia del derecho sustancial. De igual manera, la entidad tiene la obligación de hacer una lectura a la luz del conflicto armado y la diversidad étnica y cultural.

En caso de que la UARIV tome la determinación de negar la inclusión en el RUV, dicha decisión deberá sujetarse a lo consagrado en el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011, en el que se definieron las causales que harían procedente la negativa, las cuales son: “(i) cuando en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; (ii) cuando en el proceso de valoración se determine que la solicitud de registro resulta contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes; y (iii) cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición”.

De otra parte, es menester precisar que excepcionalmente procede la inscripción en el RUV por vía constitucional “...siempre y cuando se verifique que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: (i) ha efectuado una interpretación de las normas aplicables contraria a los principios de favorabilidad y buena fe; (ii) ha exigido formalidades irrazonables o desproporcionadas o ha impuesto limitantes para acceder al registro que no se encuentran en las normas aplicables; (iii) ha proferido una decisión que no cuenta con una motivación suficiente; (iv) ha negado la inscripción por causas ajenas al solicitante; o (v) ha impedido que el solicitante exponga las razones por las cuales considera que se halla en situación de desplazamiento forzado interno o que ejerza los recursos arbitrados por el ordenamiento para controvertir la decisión administrativa que le niega la inscripción en el Registro...”

Es así como la Corte Constitucional en sentencia T-304 de 2018 sostuvo:

“...31. Ahora bien, debe la Sala reiterar que la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, en relación con el Registro Único de Víctimas -RUV-, es excepcional. Como sucede, en general, con este tipo de actos, el amparo constitucional no puede ser invocado para pretermitir las acciones previstas por la ley ante la jurisdicción contencioso administrativa, particularmente, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ni para invadir las competencias de esta última; tampoco, para enmendar, sin una justificación razonable, la falta de agotamiento de la vía gubernativa.

32. Ciertamente es, de una parte, que cuando se trata de víctimas del conflicto armado, y de población desplazada en especial -sujetos de especial protección constitucional-, **existe una línea jurisprudencial pacífica de esta Corporación en torno a la necesidad de flexibilizar considerablemente la exigencia de subsidiariedad.**

33. Sin embargo, el juez constitucional debe tener en cuenta, en primer término, que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado, y viceversa; este es un punto importante a la hora de examinar la procedibilidad de la acción de tutela para controversias como las que hoy corresponde resolver, pues en la mayor parte de los casos en los que esta Corporación ha reducido considerablemente el estándar de subsidiariedad,

lo ha hecho para proteger a personas que, además de víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011, están en situación de desplazamiento forzado, y cuyos derechos fundamentales a la salud y el mínimo vital, atendidas las condiciones particulares del actor en el caso concreto, se encuentran en alto riesgo.

34. En ese orden de ideas, es precisamente este último aspecto el que nos permite abordar el segundo elemento que debe tener en cuenta el juez de tutela, para efectos de determinar si el medio judicial ordinario disponible para controvertir las decisiones de la Unidad de Víctimas es idóneo y eficaz, a saber, la vulnerabilidad del actor. Y las circunstancias de vulnerabilidad del actor deben ser, valga reiterarlo, verificadas en el caso concreto y con arreglo a los medios de prueba debidamente allegados al proceso de tutela.

La razón de ello consiste en que la flexibilización del requisito de subsidiariedad para víctimas de la violencia no implica que estas, como regla general, no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos fundamentales, sin perjuicio de que, en ciertas circunstancias, exista una urgente e inminente necesidad de salvaguardarlos.

Es por lo dicho que esta Corte, al abordar acciones de tutela contra la negativa de inclusión en el Registro Único de Víctimas por parte de la UARIV, ha señalado que aquella no procede si los accionantes no acreditan una situación de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad, que torne ineficaz la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, en principio, resulta idónea para esclarecer si los tutelantes tienen o no la condición de víctimas del conflicto armado interno, más allá de que aleguen ostentarla.

35. Dicho todo lo anterior, esta Sala de Revisión ha desarrollado un procedimiento racional de verificación de las variables que acreditan la situación de vulnerabilidad de un tutelante y que permiten inferir, en el caso concreto, la ineficacia de la ruta judicial ordinaria prevista por el legislador.

Ocurre, con todo, que el examen de vulnerabilidad no es lo único que determina la eficacia del medio judicial disponible en el caso concreto. De allí que, en determinados casos, el medio de defensa ordinario resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando no se demuestre la eventual situación de vulnerabilidad del actor.

En ese orden de ideas, en ocasiones resulta necesario examinar, en primer lugar, la intensidad de la probable afectación de los derechos fundamentales del petente. En segundo lugar, debe auscultarse el nivel de complejidad jurídico-probatoria de la controversia que se pretende resolver por medio de la acción de tutela. Para casos como el sub judice, si está afectación i) es demasiado alta, ii) tiene lugar con ocasión de un acto administrativo y iii) el debate que plantea cuenta con un nivel bajo de complejidad, en caso de que tal acto contravenga los mandatos constitucionales, no puede pervivir bajo el amparo de la presunción de legalidad, mientras se define un litigio que, máxime si se trata de víctimas del conflicto armado, resulta ser dispendioso, técnico y costoso.

Por ello, en suma, una vez se analizan estos parámetros, si se concluye que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que en sí mismo es idóneo, resulta, no obstante, una exigencia desproporcionada para el goce efectivo de los derechos fundamentales, la conclusión consiste en que, pese a su idoneidad, aquel no es eficaz, es decir, no tiene la capacidad para responder en el tiempo y de forma efectiva a la presunta transgresión de tales derechos en las circunstancias del caso concreto...”

CASO CONCRETO

El señor Gerardo Martínez Higuera acudió a la acción constitucional con el fin que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, igualdad e inclusión en el RUV, en consecuencia, se tenga en cuenta la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación mediante oficio N. 20490-01-02-0207 de fecha 11 de julio de 2022.

Frente al caso concreto se encuentra entonces que el accionante pretende la inscripción en el RUV y reconocimiento de su grupo familiar del hecho victimizante de homicidio, debe considerarse que en este caso el mecanismo constitucional se torna procedente atendiendo la condición de sujeto de especial protección, por ello la jurisprudencia resalta que la subsidiariedad debe analizarse de manera flexible, de esa forma no es necesario el agotamiento de

vías judiciales dada la urgencia de proteger los derechos fundamentales de esta población, quienes no están en la capacidad de acudir ante la jurisdicción competente en cuanto a la duración del proceso, en razón a ello se prolongaría su resolución y dado que la inclusión en RUV permite acceder a medidas asistenciales o de reparación por los hechos violentos victimizantes, adicionalmente los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso deben presentarse mediante abogado mientras que la acción de tutela no lo requiere, en consecuencia para el despacho, es claro que el mecanismo ordinario de defensa antes mencionado no resulta eficaz para la protección oportuna de los derechos de las víctimas que acuden a pedir el amparo, en consecuencia se procederá a su estudio de fondo.

Ahora bien, se tiene como pruebas las resoluciones N. 2021-40531 del 31 de mayo de 2021, que resolvió: *"...NO incluir a la señora Astrid Arévalo en el RUV junto con los miembros de su familia y No reconocer el hecho victimizante de homicidio de Ana María Martínez (q.e.p.d)..."*, bajo el argumento que no fue posible establecer que los hechos hayan sido ejecutados por un actor armado ilegal; contra dicha decisión la parte accionante presentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación; siendo resuelto el primero a través de la resolución N. 2021-40531R del 31 de enero de 2022 y el segundo mediante la resolución 20221009 del 26 de enero de 2022, ambas confirmando la decisión proferida en la resolución del 31 de mayo de 2021.

Al respecto se debe indicar que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas al momento de estudiar el caso concreto y a resolver sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas, omitió oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informara el trámite adelantado al proceso NUNC 817366001229201800373, concluyendo así que al no ser posible establecer que los hechos fueron ejecutados por actor armado ilegal negó la inclusión el hecho victimizante del accionante y su familia.

En el escrito de la tutela el accionante aporta certificación emitida por la Fiscalía General de la Nación donde señala *"... que el proceso se encuentra en etapa de Indagación y se encuentra en estado Activo. Es necesario precisar, que, de los elementos*

materiales probatorios recolectados por esta Delegada, se ha logrado establecer que los autores son las disidencias de las FARC, Frente 10 Martin Villa...” la cual pretende se tenga en cuenta para que se ordene la inscripción en el RUV y el reconocimiento de su grupo familiar del hecho victimizante de homicidio.

Sobre este aspecto, el despacho encuentra una omisión por parte de la UARIV, pues no basta con verificar los documentos aportados por el peticionario, sino que tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la autoridad administrativa debe realizar su actividad investigativa, en la zona que ocurrió el hecho, en este caso el homicidio. Revisado el expediente no se encontraron pruebas de las gestiones adelantadas para recolectar información veraz al respecto, se resalta que en estos casos la carga de la prueba le corresponde al estado, por el mandato legal referido, configurándose así una vulneración al debido proceso, pues no se trata de resolver peticiones de manera formal, sino de garantizar de forma real, material y efectiva los derechos de los ciudadanos.

Dado que no se tuvo en cuenta la certificación aportada para proferir la decisión de negar la inclusión en el RUV, y acudiendo al mandato jurisprudencial, se ordenara a la accionada UARIV para que en el término de 20 días realice un nuevo estudio dando aplicación a la metodología establecida para determinar la procedencia o no del registro del tutelante en el RUV y con ello el reconocimiento o no del hecho victimizante, evaluando los elementos jurídicos, técnicos, y la carga probatoria del caso. Una vez se tome una decisión de fondo se deberá notificar a la interesada informándole los recursos que procedan contra la decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por GERARDO MARTINEZ HIGUERA identificado con la C.C. N. 79.652.519 en contra la

UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ACCIONADA UARIV para que en el término de veinte (20) días realice un nuevo estudio dando aplicación a la metodología establecida para determinar la procedencia o no del registro del tutelante en el RUV y con ello el reconocimiento o no del hecho victimizante, evaluando los elementos jurídicos, técnicos, y la carga probatoria del caso. Una vez se tome una decisión de fondo se deberá notificar a la interesada informándole los recursos que procedan contra la decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e105353bd1be06787dd69fc0e38de6d84cad05054d73cbebf7bb0624c9bc8ec**

Documento generado en 08/08/2022 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>